



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.64305/2024  
TJ/I-15616/2024

**ACTOR:** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1455/2025

Ciudad de México, a **12 de marzo de 2025**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISÉIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-15616/2024**, en **256** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO** y a **la parte actora el VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.64305/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

★ 21 MAR. 2025 ★  
**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO** SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA  
ARCHIVO PONENCIA 16  
**RECIBIDO**

JBZ/FCC





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:  
RAJ. 64305/2024.**

**JUICIO DE NULIDAD:  
TJ/I-15616/2024.**

## **PARTES ACTORA:**

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**

DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

## MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

## SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ROSA BARZALOBRE  
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día nueve de enero de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 64305/2024**, interpuesto el uno de julio de dos mil veinticuatro, ante esta Sala Superior de este Tribunal, por el **Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, en contra de la resolución al

recurso de reclamación de **veinticuatro** de abril de dos mil **veinticuatro**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano jurisdiccional, en el juicio de nulidad **TJ/I-15616/2024**.

## RESULTADOS

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTOS IMPUGNADOS.** Por escrito presentado el doce de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

### III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha 15 de febrero de 2024, dictada dentro del expediente administrativo emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, mediante la cual se impone una multa y la reparación del daño ambiental, a través de una indemnización por la cantidad de

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por supuestas infracciones a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México y a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal por parte del establecimiento de mi representada denominado Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX ubicado en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

El acto impugnado se hizo consistir en la resolución de quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente administrativo Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX, a través de la cual se impone a la parte actora una multa y la reparación del daño ambiental a través del pago de una indemnización por la cantidad de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

ya que se entregan productos plásticos de un solo uso prohibidos y productos plásticos de un solo uso compostables para



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

llevar a cabo sus actividades de cafetería; y ordena se retirar provisionalmente los sellos de clausura temporal parcial de las instalaciones en las que se localizan los productos; respecto del establecimiento denominado **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** ubicado en **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA Y SUSPENSIÓN.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, admitió la demanda **VÍA SUMARIA**, y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación; y la requirió para que exhibiera en original o copia certificada la totalidad de las constancias que obren en el **expediente administrativo número** **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** ello para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, o bien manifestaran causa legal que le impidiera dicha situación, **APERCIBIDA** que en caso de incumplimiento, **se resolvería con las constancias que obraran en autos.**

En el mismo acuerdo, **concedió la suspensión** para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban hasta en tanto no se dictara resolución definitiva en el juicio; esto es, **que no se ejecutara la multa impuesta en la resolución administrativa con número de oficio** **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** **de quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente número** **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** hasta en tanto se dictara sentencia en este juicio.

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPF  
Dato Personal Art.186 - LTAIPF  
Dato Personal Art.186 - LTAIPF  
Dato Personal Art.186 - LTAIPF

TJ/01-15616/2024

PRO-01812-2024

**TERCERO. PRUEBA SUPERVENIENTE.** A través de auto de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito ingresado por la parte actora el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con el cual exhibió como prueba superveniente, la copia certificada del oficio número <sup>Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX</sup> de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección de Regulación y Registros Ambientales de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante el cual determinó que el establecimiento denominado <sup>Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX</sup> no está sujeto a <sup>Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX</sup> dio vista a la autoridad demandada para que manifestara lo que su derecho conviniera.

**CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra del acuerdo de admisión de demanda de **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, en la parte del cobro de la sanción económica impuesta a la parte actora, en la resolución impugnada.

**QUINTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia interlocutoria al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.** Esta sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS** expuestos por el recurrente.

**TERCERO.** En contra de la presente resolución, procede el Recurso de Apelación con base en lo establecido en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO.- (SIC) NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”**

La Sala ordinaria confirmó el auto de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en la parte conducente en la que se concedió la suspensión solicitada por la parte actora **para el efecto de que no se ejecutara el cobro de la sanción económica impuesta en la resolución impugnada, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva en este juicio.**

**SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, el **Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad**, interpuso recurso de apelación el uno de julio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **quince de noviembre de dos mil veinticuatro**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 64305/2024**, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación RAJ. 64305/2024 fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia interlocutoria apelada fue notificada a la parte apelante, el **catorce de junio de dos mil veinticuatro** (foja ciento treinta del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el dieciocho del citado mes y año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **diecinueve de junio al dos de julio de dos mil veinticuatro**, descontando del cómputo respectivo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio del citado año, por haber correspondido a sábados y domingos, días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **uno de julio del presente año**, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación RAJ. 64305/2024 fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por el **Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de veintinueve de abril de



dos mil veinticuatro (foja doscientos cincuenta y dos del juicio de nulidad).

#### **CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó confirmar el acuerdo recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

**"I.- Competencia de esta Sala.-** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16, 17, 122 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4, 5, 6, 7 y 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 25, fracción II, segundo párrafo y 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 113, 114, 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo que se entiende que los recursos y medios de defensa que se ventilen en las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, son aplicables a este proceso.

**II.-** El recurso de reclamación es **PROCEDENTE**, toda vez que se interpone en contra del auto de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual se concedió la suspensión al actor para el efecto de que no se ejecute el cobro de la sanción económica impuesta.

**III.-** El presente recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso en tiempo y forma; ya que la autoridad demandada fue debidamente notificada del acuerdo recurrido, con fecha **doce de abril de dos mil veinticuatro**, tal y como se puede observar en la respectiva constancia de notificación, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el **quince de abril de dos mil veinticuatro** por lo que su término corrió del día **dieciséis a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**; de ahí que si en la especie su recurso lo interpuso el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

actor, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, es evidente que dicha presentación se hizo en tiempo.

**IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio a la parte actora, con la emisión del auto de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro.**

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por el recurrente, y al efecto se transcribe el criterio en comento:

**'AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-' (Se transcribe).**

La parte recurrente sostiene, esencialmente en su recurso de reclamación, **en su capítulo de agravios** que, no se debió conceder la suspensión solicitada dado que:

- La parte actora no cuenta Licencia Ambiental Única, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos, autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.
- Asimismo, que o cuenta con el instrumento de política ambiental por el que se concretan diversas obligaciones ambientales de los responsables de las fuentes fijas, que amparen los permisos y autorizaciones en la normatividad ambiental, al no contar con un plan de manejo especial.
- Que no es legítimo sobreponer el beneficio exclusivo de la parte actora al del interés público.

Expuesto lo anterior y, del estudio que se realiza al acto reclamado, así como a las constancias que obran en autos, considera que los agravios planteados por la recurrente son inoperantes, dado que existe jurisprudencia que establece el otorgamiento de la suspensión para efectos de que no se ejecute el cobro de las multas impuestas, como se aprecia del siguiente criterio jurisprudencial cuyo título, subtítulo y datos de identificación establecen que:

SEGUNDA SALA. Tomo XXVIII, Octubre de 2008. Pág. 445. Jurisprudencia(Administrativa)

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, octubre de 2008; Pág. 445

**'MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.'** (Se transcribe).

SEGUNDA	Tomo	XXII	Resolución Administrativa
54-21	Diciembre de 2005	Pág. 365	

[*JJ*]: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, diciembre de 2005; Pág. 365

**'MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.'** (Se transcribe).

Además, el hecho de que la parte actora exhiba o no los documentos a los que hace referencia, no impide a esta Juzgadora para que concediera la suspensión en los términos que se determinaron en el auto de admisión de demanda, dado que, será en el estudio del fondo del asunto, en donde se analice dicha situación.

En suma, los agravios expuestos por el recurrente son **INOPERANTES**, dado que pretende no le sea concedida la suspensión al actor por lo que respecta a la multa impuesta en la resolución impugnada, empero, dicha cuestión ya ha sido determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias por contradicción de tesis citada con antelación.

Robustece a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial cuyo título, subtítulo y datos de identificación, lo siguiente:

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

(Se transcribe).

**SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE  
APELACIÓN RAJ. 64305/2024.**



En el **único** agravio la apelante alega que la Sala del conocimiento no tomó en consideración que la autoridad cumplió con los requisitos previstos en los artículo 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 16 Constitucional, ya que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; y que derivado de los hechos y atendiendo a las presuntas infracciones a la normatividad ambiental, la autoridad en uso de su facultad otorgada, de conformidad con el numeral 213, fracciones II, III y VIII, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, le impuso una multa a la parte actora.

Asimismo, arguye que para la imposición de la multa se consideraron todos los elementos previstos en el artículo 214 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, por lo que resulta ilegal que la Sala del conocimiento.

Los argumentos sintetizados son **inoperantes**.

Lo anterior es así, toda vez que la apelante hace valer consideraciones ajenas a la sentencia interlocutoria apelada, pues la Sala del conocimiento no se ha pronunciado respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, sino únicamente sobre el acuerdo de admisión de demanda, en el que se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se ejecute el cobro de la sanción económica impuesta.

En efecto, de la sentencia interlocutoria apelada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano jurisdiccional, en el considerando cuarto, determinó que del estudio que se realiza al acto reclamado,

así como a las constancias que obran en autos, los agravios planteados por la recurrente son inoperantes, dado que existe jurisprudencia que establece el otorgamiento de la suspensión para efectos de que no se ejecute el cobro de las multas impuestas, cuyos rubros son: “MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO”; y “MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO.”

En ese tenor, la Sala del conocimiento concluyó que los agravios expuestos por el recurrente son inoperantes, dado que pretende no le sea concedida la suspensión al actor respecto de la multa impuesta en la resolución impugnada, empero, dicha cuestión ya ha sido determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias por contradicción de tesis citadas.

Luego entonces, la Sala del conocimiento no se ha pronunciado respecto de la legalidad de la resolución impugnada; sino únicamente respecto de la legalidad del acuerdo de admisión de demanda en la parte en la que se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de la autoridad se abstenga de hacer efectiva la multa impuesta en dicha resolución.

Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia IV.3o.C. J/1, de la Novena Época, visible en la página seiscientos cincuenta y cinco, Tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Junio de 2005, cuya voz y texto son del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

21

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL.** De la correcta interpretación sistemática de los artículos 76 bis, 77, 78, 158, 163 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, se advierte que la litis constitucional en el juicio de amparo directo se integra, por regla general, con la demanda de garantías y el informe justificado que rinda la autoridad responsable; por tanto, para que en la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado se observe tal principio, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio uninstancial, esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el tribunal y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de garantías constitucionales; en esa virtud, si el juicio de garantías se admite respecto de una sentencia definitiva pronunciada en segunda instancia y el quejoso en la demanda de amparo formula conceptos de violación dirigidos a combatir el fallo de primer grado, procede calificarlos de inoperantes por no cuestionar las consideraciones que invoque el tribunal ad quem para emitir aquélla, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional, lo que indefectiblemente traería como consecuencia que se pronuncie una sentencia violatoria del citado principio.”

Ante lo **inoperante** del **úncio** agravio hecho valer por la recurrente, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano jurisdiccional, en el juicio de nulidad **TJ/I-15616/2024**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**

TJ/I-15616/2024  
PA-011812-2024



**PRIMERO.** Resultó **INOPERANTE** el único agravio hecho valer en el RAJ. 64305/2024, por las razones precisadas en el considerando sexto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-15616/2024**.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-15616/2024** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 64305/2024, como asunto total y definitivamente concluido.

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

22  
9  
Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 011812 - 2024

#89 - RAJ.64305/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-01/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 09 de enero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 5
No. juicio: TJI-15616/2024	Magistrado: Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLEN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"  
MTR. JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACÍM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.64305/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-15616/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultó INOPÉNANTE el único agravio hecho valer en el RAJ. 64305/2024, por las razones precisadas en el considerando sexto de esta sentencia. SEGUNDO. Se CONFIRMA la resolución al recurso de reclamación de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad TJI-15616/2024. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJI-15616/2024 y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 64305/2024, como asunto total y definitivamente concluido."

